



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2015-PA/TC  
SANTA  
JAVIER ROLANDO MANRIQUE  
VENTURA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Hurtado Chancafe, abogado de don Javier Rolando Manrique Ventura, contra la resolución de fojas 46, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01436-2015-PA/TC  
SANTA  
JAVIER ROLANDO MANRIQUE  
VENTURA

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio no reviste especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo la nulidad de la Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2014 (f. 16), a través de la cual el Tercer Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la Resolución 4, de fecha 25 de marzo de 2013 (f. 11), expedida por el Tercer Juzgado Laboral de Chimbote y, reformándola, declaró infundada la demanda interpuesta contra Tecnología de Alimentos SA, sobre indemnización por despido arbitrario. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala hace notar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de apelación promovido por el demandante quedó dilucidada la controversia en torno a si le correspondía indemnización por el despido sufrido. Además, la resolución judicial cuestionada está suficientemente motivada al señalar que i) el actor reconoce que el día 15 de junio de 2012, en el área de vestuario, siendo las 7:30 a.m., hora de entrada al centro de trabajo, propinó una cachetada al señor Soto Guevara, quien se desempeñaba como practicante en laboratorio, incurriendo con tal conducta en una grave indisciplina; sin que las burlas o mofas supuestamente recibidas por el agredido le eximan de responsabilidad, en cuyo caso debió poner en conocimiento de su jefe inmediato superior; y ii) si bien es cierto que se amplió la imputación de la falta grave laboral comprendiendo el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, debe tenerse en cuenta que dicha ampliación está referida a los mismos hechos sucedidos el día 15 de junio de 2012 a las 7:30 a.m. Al respecto, la demandada también califica dicha conducta como incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la fe laboral y reviste gravedad; sin embargo, ello no acarrea desnaturalización del trámite del despido, por cuanto es facultad de la empleadora ampliar la tipificación de la conducta asumida por el trabajador y deber de comunicar a este para que ejercite su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2015-PA/TC  
SANTA  
JAVIER ROLANDO MANRIQUE  
VENTURA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**